



**Universidad  
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 06737-2019-6-3207-JR-PE-06

**Para optar el Título Profesional de  
Abogado**

**Presentado por:**

**Autor:** Chauca Ayala, Jeffry Jean Carlo Gerhard


**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-1965-5878>

**Asesor:** Dr. Talledo Chávez, Hugo Sergio

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0009-0005-0057-026X>

**Lima – Perú**

**2025**

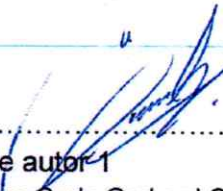
 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, JEFFRY JEAN CARLO GERHARD CHAUCA AYALA egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y  Escuela Académica Profesional de Derecho/  Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico "INFORME JURÍDICO SOBRE EL EXPEDIENTE N° 06737-2019-6-3207-JR-PE-06" Asesorado por el docente:

HUGO SERGIO TALLEDO CHAVEZ DNI 10786158, ORCID <https://orcid.org/0009-0005-0057-026X> tiene un índice de similitud de (9%) (NUEVE) % con código oid:14912:430319692, verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.

.....  
  
Firma de autor 1  
Jeffry Jean Carlo Gerhard Chauca Ayala  
DNI: 71300205

.....  
  
Firma  
Hugo Sergio Talledo Chávez  
DNI: 10786158

Lima, 14 de febrero de 2025

## RESUMEN

En el presente informe jurídico examinaremos con relación a la investigación que aborda sobre el tipo penal de Lesiones Graves la cual se encuentra regulado en el artículo 121° del C.P., donde el sentenciado agredió con un arma blanca al agraviado, introduciendo un cuchillo de 15 cm. a la altura del abdomen causando una lesión que ponía en riesgo su vida.

Poniéndose en conocimiento ello al Ministerio Público para que desarrolle las diligencias preliminares urgentes y necesarias, entre ellas la declaración del agraviado, testigos, pericia biológica, reconocimiento médico legal del agraviado, declaración del investigado y entre otras. Al haber recabado todos los elementos de convicción, la Fiscalía emite requerimiento acusatorio en contra del sentenciado solicitando 7 años de P.P.L. y el pago de S/ 15,000 soles como indemnización civil.

Encontrándose en la etapa de Juicio Oral los sujetos procesales, quienes son la defensa técnica y la Fiscalía plantean su teoría del caso y el A quo valora todos los medios de prueba resuelve condenar al sentenciado a 5 años de P.P.L. y al pago de la indemnización civil por la suma de S/10,000 soles.

En relación a ello, se realizó un análisis con respecto a los puntos controvertidos o problemas jurídicos y asimismo a la valoración del Juez que realizó en su sentencia en primera instancia, ¿debió considerar el juez que no se halló el objeto punzocortante para poder determinar la responsabilidad al sentenciado? y finalmente si el sentenciado actuó en legítima defensa.

En conclusión, se pudo determinar de que el Juez realizó una correcta valoración probatoria existiendo suficiencia de la misma, coherencia y congruencia en su motivación y así se pudo determinar que no fue necesario hallar el objeto punzocortante, toda vez que se contaban con elementos periféricos que coadyuvaron a la decisión del Juez y asimismo se pudo concluir de que no existió legítima defensa por parte del sentenciado, toda vez que el mismo no cumplió con los supuestos de la legítima defensa.

# ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>2</b>
<b>ÍNDICE</b> .....	<b>3</b>
<b>I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS;</b> .....	<b>4</b>
COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL HECHO DELICTIVO .....	5
ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN .....	5
1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA .....	5
2. ETAPA INTERMEDIA .....	6
3. JUICIO ORAL .....	7
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE</b> .....	<b>7</b>
a) IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS .....	7
b) ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....	8
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS</b> .....	<b>11</b>
1. Valoración qué realizó el A quo para dictar su sentencia.....	12
2. ¿Será necesario tener el objeto punzo cortante con el cual se causó la lesión? .....	14
3. ¿Se cumplió con los supuestos para alegar que existía legítima defensa por parte del sentenciado? .....	18
<b>IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE APELACIONES PERMANENTE DE SAN JUAN DE LURIGANCHO</b> ...	<b>21</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	<b>23</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>25</b>
<b>VII. ANEXOS</b> .....	<b>27</b>

## **I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS;**

Con respecto a los hechos, estos habrían ocurrido el día 16 de octubre del 2021, alrededor de las 23:30 horas, en circunstancias en que el agraviado Carlos Alfredo Cárdenas Enríquez, se encontraba junto a su padre Carlos Alfredo Cárdenas Mateo, su madre y su hermano, atendiendo el puesto ambulatorio de comida rápida que tenían instalado en la altura de la cuadra 04, Zárate del distrito de S.J.L., siendo que en ese momento hacían los mismo, en otro puesto ambulatorio de comida rápida, ubicado a unos metros, el imputado Diego Armando Román Rivera, junto con su pareja Nicolle Diaz Custodia y otros familiares, siendo que repentinamente se produjo una acalorada discusión entre la mencionada pareja del imputado con los padres del agraviado, al parecer originado por una competencia por los ocasionales clientes, donde se agredieron verbalmente ambos momento en que el imputado procedió a acercarse al testigo Carlos Cárdenas Mateo a fin de intimidarlo, amenazándolo de muerte.

Es entonces que, al percatarse de la mencionada conducta del imputado, el agraviado intervino acercándose hasta el puesto ambulatorio del imputado a fin de reclamarle su conducta, procediendo entonces ambos a enfrentarse a golpes, momento en que el imputado utilizando un cuchillo de unos 15 cm. De largo, le efectuó una puñalada al agraviado a la altura del abdomen, ocasionándole lesiones de carácter grave al generarle traumatismo abdominal abierto por arma blanca y traumatismo intestinal en asa delgada yeyuno e ileón, las cuales pusieron en riesgo su vida y le requirieron posteriormente 20 días de incapacidad médico legal, conforme al Certificado Médico Legal N° 022515-PF-HC (más adelante C.M.L.).

Acto seguido intervino el testigo Carlos Cárdenas Mateo, quien al ver la conducta del imputado, forcejeo con él a fin de reclamarle lo suscitado e intentar quitarle el cuchillo, logrando que lo soltara y se cayera al piso, donde un familiar del imputado lo recogió para luego esconderlo, siendo que en esos momentos se hicieron presentes en el lugar, miembros policiales de la Comisaria de Zarate que vieron herido en el abdomen al agraviado y al obtener las referencias de él sobre el hecho ocurrido donde sindicaba al imputado como el autor, procedieron a detenerlo, disponiéndose a trasladarlos a ambos a la Comisaría; sin embargo, el agraviado empezó a sentirse mal y asimismo a perder el conocimiento, por lo que fue

conducido hacia el hospital Hipólito Unanue para su atención donde los médicos lograron salvarle la vida.

## **COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL HECHO DELICTIVO**

Por consiguiente, los efectivos policiales mediante la intervención policial de fecha 16 de octubre del 2021 y siendo las 23:30 horas, realiza el acta correspondiente y las acompaña de las demás actas según ley realizada a la persona Diego Armando Román Rivera, acompañada también de las actas de lacrado de especies y de las Inspecciones técnicas policiales (ITP), se le hace de conocimiento al Despacho Fiscal que está de turno a fin de que se realicen las diligencias necesarias y urgentes.

## **ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

#### **b) Diligencias Preliminares**

La 1° FPPC - SJL - Segundo Despacho - Zona Baja, al tomar conocimiento del hecho delictivo el fiscal a cargo emite su Acta Fiscal de Inicio de Diligencias Preliminares en fecha 17 de octubre del 2021 a las 02:00 horas, donde se dispone; la identificación del investigado, el reconocimiento médico legal del mismo, la declaración del agraviado, los testigos y del imputado; y se dispone que se practique una pericia biológica a las prendas del detenido y demás diligencias necesarias.

#### **c) Investigación Preparatoria (Propiamente dicha)**

Por consiguiente, al recabar todos los elementos de convicción e identificar al autor del delito que en este caso es el ciudadano Diego Armando Román Rivera, se realizó la disposición de Formalización de la Investigación por el delito de Lesiones Graves en agravio de Carlos Alfredo Cárdenas Enríquez por el plazo de 120 días;

y asimismo junto con esta disposición de manera independiente se requirió una medida de coerción -Prisión preventiva- contra el imputado por el plazo de 09 meses, declarándose fundado dicho requerimiento por el 6° J.I.P. - Sede Santa Rosa por el plazo de 09 meses. Sin embargo, el abogado del imputado impugnó los resuelto por el Juez, pero la Ad quem confirmó la resolución que declara FUNDADO la prisión preventiva.

Posteriormente, la fiscalía emite una disposición de la conclusión de la Investigación Preparatoria.

## **2. ETAPA INTERMEDIA**

Luego que la 1° FPPC – S.J.L. - Segundo Despacho - Zona Baja, concluye con la I.P., se emitió el Requerimiento Acusatorio solicitando como pena a imponerse por SIETE años de P.P.L. y el pago de una R.C. de S/ 15,000 (quince mil soles) en contra del acusado Diego Armando Román Rivera por el tipo penal de Lesiones Graves Agravadas, teniéndose en conjunto los medios de prueba entre las cuales están las declaraciones testimoniales y exámenes de peritos; y las pruebas documentales entre ellas el C.M.L. N° 022515-PF-HC, el C.M.L. N° 005960-PF-AR mediante el cual concluye que *“el agraviado tiene 20 días de incapacidad médico legal”*; asimismo se tuvo el Informe Pericial de Biología Forense - ADN N° 146-149/22 mediante el cual concluye que *“(…) el perfil genético de las citadas muestras biológicas son coincidentes con un individuo de sexo masculino (...)”*.

Sin embargo, previo a lo antes mencionado en el párrafo anterior, la fiscalía presentó un Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva por el plazo de 05 meses, mediante el cual el Juez declaró FUNDADO dicho requerimiento; por lo que el abogado de la parte acusada impugno dicho requerimiento.

Posteriormente, se lleva a cabo el control de acusación y el Juez del 6° J.I.P. declaró la validez formal del requerimiento acusatorio.

### **3. JUICIO ORAL**

En esta etapa tanto la fiscalía como la defensa técnica oralizan su teoría del caso ante el 2° Juzgado Penal unipersonal - Sede Santa Rosa, realizándose la misma en varias sesiones, donde la Jueza emite la Sentencia donde se condena a Diego Armando Román Rivera a CINCO (05) años de P.P.L. efectiva con un pago de R.C. de S/ 10,000 (diez mil soles) por el delito de Lesiones Graves Agravadas en agravio de Carlos Alfredo Cárdenas Enríquez.

Por consiguiente, la parte de la defensa técnica impugnó en contra de la sentencia donde condenan a su patrocinado (sentenciado), por lo que el Ad quem en su Sentencia con resolución Nro. 06 de fecha 24 de marzo del 2023, declara INFUNDADO dicha impugnación interpuesta por el sentenciado en contra del fallo emitido por el A quo; y asimismo, confirma la sentencia que FALLA: Condenar al sentenciado a CINCO (05) años de P.P.L. efectiva con un pago de R.C. de S/ 10,000 (diez mil soles).

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **a) IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para el caso en concreto la defensa técnica por parte del sentenciado impugno la sentencia emitida por el A quo, fundamentando dicho recurso en tres aspectos:

- Que el Juez en primera instancia no ha valorado en todos sus extremos los actuados en el plenario del 2° Juzgado Penal unipersonal - Sede Santa Rosa.
- Que no se encontró el objeto punzo cortante -cuchillo- con el cual se efectuó la lesión al agraviado.
- Que su patrocinado -sentenciado- obró en legítima defensa

Basando su fundamento, en que existe una duda razonable y al existir ello tiene que absolver a su patrocinado según lo previsto en la Constitución Política del Perú y en el título preliminar del C.P.P. (2004) en su artículo 7 inciso 4 en la cual señala que “*cuando exista alguna duda insalvable se deberá aplicar la normativa más favorable al reo*”; por lo tanto, el A quo no habría realizado una motivación adecuada, toda vez que no se tomó en cuenta el elemento de insuficiencia probatoria.

Por lo antes expuesto se puede observar que se identificó los siguientes problemas:

- Determinar qué valoración realizó el A quo para dictar la sentencia condenatoria.
- Determinar si es necesario como elemento de prueba el hallazgo del objeto punzo cortante con el cual se causó la lesión.
- Determinar si se cumplió con los supuestos para poder determinar si el sentenciado actuó en legítima defensa.

## **b) ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **1. ¿Qué valoración realizó el Juez del A quo para dictar su sentencia?**

La valoración y motivación que realizó el A quo fue que luego de haberse realizado la valoración probatoria actuadas en el juicio oral, dio por demostrado la materialidad del delito y la responsabilidad penal quedando debidamente corroborado con pruebas actuadas por la concurrencia del acusado como el causante del hecho, valorando y actuándose las pruebas personales congruentes; siendo esta la declaración y sindicación que realizó el agraviado en contra del acusado; asimismo los certificados médicos legales que acreditan la lesión grave que presentaba el agraviado otorgándole 20 días de incapacidad médico legal, posteriormente, la pericia biológica de las muestras de sangre, ambas pericias fueron ratificadas en el certificado médico legal y el informe pericial, y finalmente la declaración testimonial del padre del agraviado, la cual fue determinante para poder señalar de que el acusado tenía el cuchillo en su mano

mediante el cual le causó la lesión al agraviado.

Por lo tanto, el Juez realizó una motivación suficiente, a pesar que la misma haya sido breve o concisa, cuya justificación interna y externa se encuentra fundamentada, así lo refirió el T.C. (2002) en la Sentencia con expediente N° 01230-2002-HC, donde señala que la motivación de la resolución judicial, sobre todo en materia penal “(...) *Es donde el Juez penal al dictar un fallo debe garantizar que el razonamiento que empleo sea proporcional, congruente y guarde relación de lo resuelto con el problema, siendo todo esto una inferencia de los hechos del caso, las pruebas presentadas y valoración que el Juez realizó*”.

## **2. ¿Será necesario tener el objeto punzo cortante con el cual se causó la lesión?**

El problema que se planteó y la duda que quería generar la defensa técnica es que al no encontrar el objeto punzo cortante no se podría acreditar que el sentenciado le hubiera causado dicha lesión; sin embargo, cabe resaltar que el Juez de primera instancia tomó en cuenta las declaraciones tanto del agraviado como de los testigos, asimismo el certificado médico legal y el informe del nosocomio donde el doctor que atendió al agraviado señaló que la herida causada al mismo ponía en riesgo su vida, toda vez que había una perforación del intestino, aunado a ello, en la declaración del padre del agraviado señala que él observó que el sentenciado tenía en su mano el cuchillo cuando los separó de la pelea que tenían, luego el objeto se cayó y unos de los familiares lo recogió; por ende el Juez valoró la declaración testimonial que fueron los medios de prueba que presentó la fiscalía.

Basándose también como fundamento el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 (2005) donde dice:

*“Las declaraciones de un ciudadano afectado, incluso si es el único testigo de los hechos, ya no se aplica el principio jurídico pasado de "testis unus, testis nullus". Por lo tanto, su testimonio puede ser considerado como una prueba*

*válida en contra del acusado y tiene la capacidad procesal para cuestionar la presunta inocencia del investigado, siempre que no existan motivos que desacrediten lo declarado por la víctima. Las garantías que aseguran la fiabilidad de dicha declaración son las siguientes: a) La falta de incredibilidad subjetiva, lo que involucra que no haya relaciones entre la persona afectada y el acusado basadas en aversión, resentimiento, enemistad u otros factores que vayan a influir en la parcialidad del testimonio, restándole credibilidad. b) La verosimilitud, no solo se determina en la coherencia y solidez de la declaración en sí, sino además en la existencia de corroboraciones objetivas que le otorguen valor probatorio. c) La persistencia en la acusación, con los matices mencionados en el apartado c) del párrafo anterior.”*

Por lo antes mencionado se pudo dar credibilidad y persistencia a la declaración del agraviado, toda vez que se logró alcanzar el nivel de certeza de los hechos suscitados, siendo que se encontró verosimilitud en lo que el agraviado señaló, existiendo una coherencia y solidez en ello.

### **3. ¿Se cumplió con los requisitos para alegar que existía legítima defensa por parte del sentenciado?**

En este problema, como bien se sabe que la legítima defensa es una causa de justificación de un delito, la misma que está alojada en el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal (1991) donde se establecen 3 requisitos:

*"Siendo que el que actúa en defensa de proteger bienes jurídicos propios o de terceros, haciendo uso de la fuerza y tornándose también el uso de la fuerza letal, empero para poder realizar este tipo de defensa se tiene que concurrir circunstancias que entre ellas son: que debe existir una agresión real, actual e ilegítimo; asimismo, el medio que se emplea debe ser racional, valorándose aquí la proporcionalidad de la intensidad y el peligro de la agresión que pueda causar; y finalmente, ante esta defensa no se debe haber provocado antes de que exista la agresión. Por otro lado, para poder repeler dicha agresión a fin*

*de defenderse tiene que presentarse un peligro inminente para poder proteger el bien jurídico”.*

De los requisitos mencionados en el artículo precedente el más controvertible en el presente caso fue el inciso b), donde se puede prescindir que el ejercicio de esa supuesta defensa legítima empleada frente a la agresión que habría suscitado en el presente caso.

Si bien es cierto, el agraviado fue quien le propinó un golpe de puño al sentenciado haciéndole caer al suelo, para que seguidamente el agraviado se ponga en su encima y seguir golpeándolo, siendo allí que el sentenciado hincó con un objeto punzo cortante en el abdomen del agraviado. Por lo tanto, debe estimarse el actuar para defenderse si este es indispensable para contrarrestar la existencia del peligro por la agresión, asimismo, la defensa debe ser racional y para ello se debe apreciar la proporcionalidad ante un peligro inherente de la agresión y la acción de defenderse en tales condiciones, donde se apreció que presentaron riesgos por el uso del arma blanca. Siendo así, que el agraviado dio inicio a la agresión sin emplear objeto alguno a diferencia del sentenciado quien para repeler el ataque recurrió al empleo de un objeto punzo cortante para hincar en el abdomen del agraviado, generando con ello una desproporcionalidad en su defensa.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

Habiéndose revisado los argumentos tanto por la parte de la defensa técnica, por otra de la Fiscalía Superior, se observó que cada uno adopte una posición distinta defendiendo cada quien su postura con relación a los puntos controvertidos por los cuales se fueron a segunda instancia, donde los Jueces Superiores tuvieron que examinar la resolución del A quo tanto en la afirmación de los hechos y en cuanto al empleo debido del derecho a fin de que el tribunal resuelva declarando fundado o infundado el recurso de apelación.

## **1. Valoración que realizó el A quo para dictar su sentencia**

Como bien se ha desarrollado en el informe la valoración que realizan los jueces para poder emitir sus resoluciones, las cuales deben ser motivadas según la valoración de los hechos, la valoración probatoria y la valoración normativa; como bien lo señala (León Pastor, 2008) en su Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales mediante en la cual señala que en una resolución jurídica para que sea lógico y razonable requiere desarrollar argumentos para poder justificar la decisión que adopta el Juez, por lo que primero está tendrá que establecer cuáles son los puntos de controversia para así poder encuadrarlo en la normativa pertinente.

Por consiguiente, algunos autores hacen referencia de cómo debe emplearse una apropiada fundamentación en las resoluciones judiciales. Es por ello que, el autor Gascón entiende que la motivación es un instrumento que ayuda a garantizar y prevenir algún tipo de arbitrariedad por parte del poder que le ejerce; por lo que con ello se busca un modelo de estado Constitucional que salvaguarde los derechos y la protección de los ciudadanos que acuden al estado por justicia; y asimismo se busca con ello la conservación de sus derechos los cuales están previstos en nuestra Constitución Política del Perú (más adelante “Const”). Por lo antes mencionado para el autor la motivación es “una dimensión político-jurídico garantista, de tutela de derechos”. (Gascón A., 2010)

Por otro lado, Portocarrero hace referencia que la motivación es razonable, toda vez que la decisión judicial que adopta el Juez debe realizarse en términos que sea entendible para los receptores, lo cual implica que está cumpla con criterios básicos de lógica y asimismo pueda ser comprendida fácilmente por los ciudadanos a quien va dirigida dicha resolución. (Portocarrero Q., 2016)

Ahora bien, en nuestra normativa legal la Const. en su artículo 139 señala con relación a la motivación; sin embargo, está se delimitó por la (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007) (más adelante T.C.), recaída en el Exp. 05601-2006-PA/TC, donde expresa que la debida motivación es un derecho que constituye una garantía constitucional, toda vez que

a consecuencia de ello puede cambiar su situación jurídica; por lo tanto, si el Juez falla en una resolución donde no esté fundamentada de manera suficiente, adecuada y coherente, dicha decisión se considerará arbitraria y, por lo tanto, será inconstitucional. (fundamento 3).

Posteriormente, mediante la sentencia del T.C. (2008), en el Exp. 00728-2008-PHC/TC, el TC señala que la motivación actúa como un mecanismo de protección para los ciudadanos frente a posibles decisiones arbitrarias por parte de los tribunales, asegurando que las resoluciones no se basen en meros caprichos de los jueces, sino que se ajusten a los principios establecidos en nuestro sistema legal. No obstante, no todos los errores deben interpretarse como una vulneración del derecho a una fundamentación adecuada en las decisiones judiciales. (fundamento 7). Por lo que el Colegiado Constitucional señala los supuestos que se deben dar para que se cumpla esta garantía de este derecho:

- a) **Motivación Aparente o Inexistente:** Cuando las razones de la decisión son mínimas o simplemente lo hace por cumplir formalmente, resguardándose en fundamentos sin ningún sustento de hecho o derecho.
- b) **Carencia de Fundamentación Interna del Razonamiento:** Cuando se manifiesta desperfectos internos en la fundamentación, dándose estas cuando existe invalidez en la inferencia que realiza el Juez en su fallo; así como cuando existe incongruencia en la narrativa que adopta el Juez. Al tratarse de ambos se realiza un control argumentativo a fin de buscar una debida motivación.
- c) **Insuficiente en la Motivación Externa:** Cuando las premisas fácticas o jurídicas que parte el Juez no han sido justificadas a pesar de su lógica interna.
- d) **Motivación Insuficiente:** Cuando se presenta falta de argumentos lo que resulta como sustancia es lo que se está resolviendo.
- e) **La Motivación Sustancial Incongruente:** El hecho de no incluir o dejar sin mencionar

las pretensiones planteadas provoca una situación de indefensión, lo que a su vez viola el derecho que los ciudadanos quieren defender ante los órganos jurisdiccionales y, de igual manera, el derecho a una adecuada fundamentación de las resoluciones o fallos. En consecuencia, el principio de congruencia obliga al juez a pronunciarse sobre el caso específico, evitando omitir o modificar las pretensiones que han sido presentadas.

**f) Motivaciones Cualificadas:** La motivación se lleva a cabo de dos formas: el derecho a la justificación y el derecho que se está limitando, lo cual implica situaciones en las que se restringe la libertad.

Por lo antes mencionado, se puede señalar que la debida fundamentación en el fallo de los Jueces, es un derecho garantista enmarcado en nuestro Derecho Constitucional, asegurando con ello un mejor raciocinio por parte del órgano judicial y cuya justificación y fundamentación lo deben aplicar en sus decisiones judiciales, siendo está de manera sustancial y congruente con criterios de argumentación lógica y coherente.

Por otro lado, cuando se impugna una sentencia, el órgano superior tiene que tomar conocimiento de los antecedentes y asimismo de las pruebas presentadas realizadas en el A quo y ante esto el Ad quem debe valorar y revalorar bajo el principio de inmediación, pero también tiene limitado sus facultades revisoras. Aunado a ello, el tribunal de grado tiene que ser diligente al realizar la valoración probatoria, toda vez que del resultado de este no tendrá revisión por otro tribunal superior, siendo esta la única instancia quedando inexistente una tercera instancia. (Parra S., 2021)

## **2. ¿Será necesario tener el objeto punzo cortante con el cual se causó la lesión?**

Con respecto al objeto punzo cortante, si bien es cierto no se logró hallar en la investigación; empero si hubo medios de prueba que se pudieron actuar con mayor relevancia ante la posición que mantuvo la fiscalía. Por lo que, para mayor contraste con la valoración que se realizó se puede hallar el fundamento en el A.P. N° 02-2005/CJ-116.

Este acuerdo plenario hace referencia que el testimonio de la víctima puede ser suficiente y más consistente que la presunción de inocencia.

Por lo tanto, como primer punto se puede señalar que la actividad probatoria se refiere al esfuerzo de los sujetos procesales para producir, recibir y valorar las pruebas dentro de un proceso judicial, debiéndose centrar el fallo del Juez en los elementos fácticos que constituyen el delito por el cual se emitió la condena, abarcando tanto los hechos objetivos como los subjetivos los cuales fueron relevantes para la culpabilidad. Además, debe tener un enfoque incriminatorio. Al realizarse la revisión de la valoración probatoria, de acuerdo a la jurisprudencia Española, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid N° 976-2012, señala que se debe limitar a la forma en que se practicaron las pruebas, la subsistencia de pruebas de cargo y la coherencia lógica de la valoración. Solo se puede modificar la valoración probatoria si no hay pruebas suficientes que tomen en consideración el principio de presunción de inocencia, o si se detecta un error claro y manifiesto que altere los hechos establecidos. El Tribunal Supremo, en la sentencia TSC N° 251-2004, subraya que la inmediación es la clave para valorar las pruebas personales, y que el Tribunal de instancia, al haber presenciado las declaraciones, tiene la autoridad para decidir sobre la credibilidad de los testimonios, salvo en casos excepcionales donde se presenten hechos nuevos que evidencien un error manifiesto en la valoración inicial. (Vizcarra V, 2016)

Por consiguiente, se puede señalar con relación al principio fundamental de la presunción de inocencia plantea que todo ciudadano al que se le implique un hecho delictivo debe ser tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario, situación que se mantiene vigente durante todo el proceso de investigación hasta que se emita el fallo correspondiente. Esta presunción solo puede ser refutada mediante una resolución judicial que, tras un proceso legal adecuado, determine la culpabilidad del acusado. En el campo del derecho penal, la carga de la prueba se divide en dos dimensiones: la dimensión subjetiva, que se refiere a la distribución de la responsabilidad de probar entre las partes involucradas, y la dimensión objetiva, que corresponde a la decisión del juez respecto al caso cuando existe incertidumbre sobre los hechos. Las pruebas presentadas deben ser propuestas, aceptadas

y evaluadas siguiendo criterios lógicos y científicos. (Vizcarra V, 2016)

Para desvirtuar el principio antes mencionado, es necesario presentar una mínima función probatoria de cargo que corresponda a la acusación, y esta debe ser suficiente para justificar una condena. La prueba de cargo debe ser obtenida conforme a las garantías constitucionales, ser suficiente para sustentar el fallo condenatorio y respetar el principio "in dubio pro reo", resolviendo en caso de duda a favor del acusado. No se debe confundir la prueba de cargo con la proporcionada por las partes acusadoras. Además, se debe supervisar que la actividad probatoria haya sido realizada con garantías, y que el órgano de enjuiciamiento haya razonado adecuadamente las pruebas presentadas para probar los hechos y la culpabilidad del acusado. (Vizcarra V, 2016)

El testimonio de la víctima en un proceso penal tiene una función tanto punitiva como resarcitoria, ya que busca esclarecer los hechos a su favor y lograr una condena, lo cual puede implicar una reparación civil. Según el N.C.P.P., el agraviado puede declarar como testigo en el proceso, incluso si su interés es obtener reparación civil, sin que esto lo exima de su obligación de declarar en la investigación y juicio.

En casos de delitos donde el acusado niega los hechos, lo manifestado por la víctima puede ser la única prueba incriminatoria, especialmente en delitos "clandestinos" como los sexuales. En estos casos, el testimonio de la víctima es válida, pero debe estar respaldada por pruebas periféricas objetivas, como lesiones certificadas. Se rechaza la regla "testis unus, testis nullus", estableciendo que el testimonio de la víctima debe ser corroborada por elementos objetivos, como la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, que debe ser clara y sin contradicciones. (Vizcarra V, 2016)

Para valorar las declaraciones, el juez debe considerar no solo el contenido, sino también las características dinámicas del testimonio, como el gesto, tono de voz y posibles vacilaciones, para evaluar su credibilidad. La garantía de la contradicción es esencial en el proceso, permitiendo que las partes impugnen y controlen el uso de las pruebas.

Finalmente, el A.P. N° 02-2005/CJ-116 de la instancia Suprema del P.J. establece pautas para que las instancias jurisdiccionales valoren adecuadamente las declaraciones de las

víctimas cuando sean el único fundamento de una condena.

Por lo tanto, la persistencia incriminatoria con el acuerdo antes mencionado busca una garantía de certeza, conllevando con ello a un análisis, toda vez que debe existir una flexibilización porque los testimonios si bien es cierto se quieren uniformizar de inicio a fin, pero estos tal vez puede variar por una circunstancia de presión familiar o social lo cual puede conllevar a una impunidad, es por ello que se requiere una flexibilización; sin embargo, lo que podría quitar esa fiabilidad a una declaración es el tiempo, toda vez que mientras transcurra más tiempo de una declaración previa puede la memoria generar un olvido en lo declarado anteriormente, por lo que podría con ello quitarle esa fiabilidad, pero si lo declaración tiene la misma congruencia que la declaración anterior es porque si se estaría generando una certeza. (Vela E., 2024)

Con relación, a la valoración de la prueba en los sistemas procesales penales con libre valoración se puede dividir en dos momentos claves:

1. **Valoración en sentido estricto:** En esta fase inicial, se aborda la identificación del respaldo empírico que las evidencias ofrecen a las hipótesis planteadas sobre los sucesos del caso. Esto conlleva analizar las conexiones de confirmación entre los elementos probatorios y las afirmaciones sobre los hechos en cuestión, fundamentándose en el conocimiento científico y en las premisas derivadas de la experiencia. No obstante, estas relaciones no permiten establecer la veracidad absoluta de una hipótesis, sino únicamente validarla como una explicación plausible, manteniendo la posibilidad de que otras hipótesis puedan ser igualmente aceptables. La evaluación se ve influenciada por la incertidumbre propia del razonamiento inductivo y por las restricciones de las pruebas accesibles, ya sea debido a su exclusión o a la intervención de las partes involucradas.
2. **Decisión sobre la prueba:** Este segundo momento se refiere a determinar si la prueba es suficiente para probar una proposición fáctica. Dado que las pruebas solo corroboran las hipótesis sin probarlas de manera definitiva, es necesario establecer el grado de suficiencia que debe tener la prueba para ser aceptada. Los estándares de

prueba son los que definen cuándo es justificable aceptar o rechazar una proposición fáctica en un proceso judicial, considerando la incertidumbre del juicio.

En resumen, la valoración de la prueba implica dos etapas: una analítica, que examina las relaciones de corroboración entre la evidencia y los hechos, y otra decisoria, que establece si esas pruebas son suficientes para determinar si los hechos pueden sobrepasar la duda razonable.

### **3. ¿Se cumplió con los supuestos para alegar que existía legítima defensa por parte del sentenciado?**

La legítima defensa es una causa de justificación la cual favorece a toda persona que se encuentre frente a una agresión ilegítima a su persona, siendo esta actual o inminente; y que este le faculta a lesionar el bien jurídico protegido en resguardo de su integridad o asimismo en favor de terceros.

En relación, a la legítima defensa se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 20° del C.P. (1991), donde se encuentran los eximentes de responsabilidad, lo cual se encuadra dentro en la inimputabilidad y asimismo la legítima defensa requiere de ciertos supuestos para poder configurarse como causa de justificación.

De los supuestos que presenta la legítima defensa se desarrollaran cada uno de estos requisitos para determinar cómo es que se plantean los mismos para poder configurarse una legítima defensa. (Pasión por el Derecho, 2018)

#### **1. Agresión Ilegítima**

##### **1.1. Agresión humana y voluntaria:**

Una agresión ilegítima es una conducta voluntaria que realiza una persona con el fin de lesionar o causar algún daño al bien jurídico protegido, pero esta acción tiene que ser humana.

##### **1.2. Agresión real y actual:**

La agresión no tiene que ser pasada sino está tiene que ser inminente, que el acto se haya realizado recientemente y asimismo la legítima defensa se mantiene cuando existe una amenaza real y además que está se encuentre vigente, no puede transcurrir mucho el tiempo para poder hacer uso de una legítima defensa.

### **1.3. Agresión ilegítima:**

Se trata de una acción violenta que infringe la ley y puede afectar cualquier derecho protegido, sin considerar la severidad de la pena que se imponga.

### **1.4. Falta de provocación suficiente:**

El sujeto que realiza su defensa no debe haber incitado previamente el ataque, ya que la provocación es un acto que ocurre antes de la agresión. Por lo tanto, no debe existir una provocación suficiente y deliberada para que se pueda invocar la legítima defensa.

### **1.5. Defensa necesaria:**

La defensa que se aplica es para rechazar la agresión ilegítima, pero está debe ser racional y lo menos perjudicial para el agresor. Así también, debe evaluarse la intensidad con la que realizó el agresor el ataque, la peligrosidad y su acción agresiva que tuvo el agresor y los medios con los cual contaba el defensor ante el peligro inminente.

Como bien se ha podido señalar que la legítima defensa tiene tres supuestos que los exige el C.P. vigente y ante está estaríamos en una causa de justificación; sin embargo, si no se llegaran a cumplir uno de estos requisitos en mención, estaríamos ante una legítima defensa incompleta o imperfecta; por lo que antes de este supuesto, existiría una responsabilidad atenuada al que presuntamente aplicó la legítima defensa y se fijará el mínimo de la pena. Por lo tanto, esto implica tener cuidado al momento de querer emplear la legítima defensa, toda vez que puede haber casos donde el agresor puede salir más perjudicado que el que se defendió, quizás causándole la muerte o algún daño físico que pueda poner en riesgo su

vida. Por ende, al aplicar la legítima defensa ante un peligro actual e inminente, faculta a que este pueda salvaguardar sus bienes y derechos, pero estos se deben aplicar con cierta medición ya que puede conllevar a consecuencias adversas. (Lopez C, 2021)

Por otro lado, con relación a la legítima defensa a terceros se debe tener mayor cuidado, toda vez que no se puede suponer cuando existe un peligro inminente hacia la víctima y asimismo si se cumplen con los requisitos, por lo que se debe tener mayor cuidado y ser más cauteloso al emplear la legítima defensa a favor de terceros.

Por consiguiente, también puede existir dos tipos de legítima defensa donde estas pueden ser de dos maneras legítima defensa perfecta o imperfecta.

Por lo que según los autores (Aguilar Ch. & León S. , 2024), la legítima defensa perfecta se puede fundamentar con relación al caso del Recurso de Nulidad N° 1878-2007-Ancash (2008), donde se concluye que es la necesidad de protegerse a uno mismo y en la preservación del orden legal ante una agresión injusta. Desde una perspectiva individual, se refiere a la reacción justificada de una persona ante una amenaza inmediata y directa contra su vida o su integridad física. En un ámbito más amplio, la legítima defensa ideal tiene como objetivo preservar la estabilidad del orden jurídico y los derechos fundamentales en su conjunto. Se acepta que, en circunstancias excepcionales, únicamente el individuo está en condiciones de preservar sus bienes más esenciales, como su vida o la de sus allegados, ya que en estos casos el Estado no puede actuar de manera oportuna para salvaguardarlos. Sin embargo, es crucial destacar que el derecho a defenderse ante una agresión injusta no es ilimitado ni absoluto, puesto que está sujeto a principios que rigen las causas de justificación, como la proporcionalidad, la evaluación de intereses y la necesidad. Esto implica que la respuesta defensiva debe guardar relación con la gravedad del ataque y que deben explorarse alternativas menos dañinas para resguardar los bienes amenazados.

En relación los autores antes mencionados también hacen referencia que la legítima defensa imperfecta, según lo establecido en el Recurso de Nulidad N° 1358-2011-Junin (2011), se refiere a casos en los que la respuesta del agredido es desmedida frente a la agresión que ha sufrido, superando los límites establecidos por la ley penal. En este tipo de defensa, el

exceso en la respuesta significa que la actuación del defensor excede lo que la normativa permite y por lo tanto, se considera un acto ilícito. Sin embargo, esta jurisprudencia también señala que este exceso puede ser mitigado por factores como la angustia o la excitación causada por la agresión injustificada. Así, aunque la acción del defensor sea considerada ilícita por su desproporción, puede tomarse en cuenta como una circunstancia atenuante al momento de establecer la pena. Esto implica que la responsabilidad del autor se ve reducida, teniendo en cuenta el estado emocional y psicológico en el que se encontró. (Aguilar Ch. & León S. , 2024)

Por lo tanto, en referencia al caso concreto, se puede determinar que no se cumplió con los supuestos de la legítima defensa, en consecuencia, el medio empleado y la proporcionalidad que la misma ejerció, estando exento a que el sentenciado aplicó una defensa necesaria. Sin embargo, cabe precisar que con relación al párrafo antes mencionado el presente caso se podría considerar que se encuentra ante una posible legítima defensa imperfecta, toda vez que no hubo una proporcionalidad por el medio empleado por parte del sentenciado lo cual hubiera podido tomarse en cuenta como una circunstancia atenuante, pero para allá se tuvo que determinarse los factores de angustia o la excitación causada por la agresión injustificada, lo cual para el presente caso no se realizó.

Por otro lado, el autor (Ychocan S., 2023) señala que existe una legítima defensa putativa; sin embargo, está no está incorporada a nuestro ordenamiento jurídico peruano, pero en otros países de Centroamérica como Republica Dominicana, Costa Rica y entre otros, donde hacen referencia que la legítima defensa putativa es donde no existe objetivamente una agresión sino que exista un exceso por confusión, siendo que este genera una situación de riesgo lo cual conlleva a un exceso por una situación confusa, la cual no era necesaria; sin embargo, este puede estar justificado o puede desaparecer su responsabilidad bajo la premisa en mención.

#### **IV.POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE APELACIONES PERMANENTE DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

En el informe se expusieron los fundamentos que llevaron a la primera instancia a dictar su

resolución. El órgano superior procedió a revisar la sentencia, dado que la defensa técnica impugnó el fallo. En este contexto, el Ad quem señaló que el A quo llevó a cabo una valoración de las pruebas presentadas durante el juicio, lo que permitió acreditar tanto el hecho delictivo como la responsabilidad del sentenciado en su comisión. Aunque la defensa técnica argumentó que su representado actuó en legítima defensa, se determinó que no se cumplieron los supuestos necesarios para aplicar esta figura jurídica, ya que no hubo proporcionalidad en los medios utilizados. El acusado empleó un objeto punzocortante como defensa, mientras que el agraviado solo lo atacó con golpes de puño, lo que evidenció una clara desproporción en la reacción. Por ello, el tribunal superior, tras examinar los argumentos del A quo, declaró infundado el recurso de apelación y confirmó el fallo que condena al imputado Diego Armando Román Rivero.

## V. CONCLUSIONES

1. En conclusión, la evaluación de las pruebas en un proceso penal es esencial para asegurar un juicio equitativo y alineado con los principios constitucionales, en particular el de la presunción de inocencia. Aun cuando no se haya logrado hallar el objeto punzocortante durante la investigación, el testimonio de la víctima y otras evidencias pueden ser suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, siempre que se respeten las garantías procesales y se analicen de manera apropiada. El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 proporciona directrices precisas sobre cómo valorar las declaraciones de la víctima, especialmente cuando estas constituyen los únicos elementos probatorios disponibles, requiriendo que se busquen corroboraciones objetivas y coherentes.
2. También, la adecuada fundamentación de las resoluciones judiciales constituye un derecho fundamental que asegura la racionalidad y transparencia en las decisiones de los jueces, evitando que estas resulten arbitrarias. Como destacan diversos expertos, la motivación no solo cumple una función de justificación lógica de la decisión adoptada, sino que también protege los derechos de los ciudadanos, previniendo el abuso de poder y garantizando el acceso a la justicia. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la motivación debe ser apropiada, suficiente y coherente; de lo contrario, la resolución judicial podría ser considerada inconstitucional. Asimismo, se reconocen diversas formas de deficiencias en la motivación, como la falta de suficiencia o incongruencia, las cuales pueden afectar la tutela judicial efectiva de los justiciables. Por ello, la motivación de las resoluciones judiciales no es solo un requisito formal, sino un elemento esencial del Estado de Derecho que fomenta la coherencia, la lógica y la transparencia en la administración de justicia. El respeto a este derecho permite que las decisiones judiciales sean claras y debidamente justificadas, protegiendo así los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso.
3. Asimismo, a la legítima defensa se le considera como causa de justificación que permite a un ciudadano protegerse de una agresión ilegítima y actual, ya sea en defensa propia o de terceros. Sin embargo, para que esta pueda ser calificada como tal en el marco del C.P.,

deben cumplirse tres requisitos fundamentales: la presencia de una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para repelerla, y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Si alguno de estos requisitos no se cumple, la defensa podría considerarse incompleta o imperfecta, lo que daría lugar a una responsabilidad atenuada para la persona que la haya ejercido. Esto resalta la importancia de evaluar cuidadosamente cada situación de legítima defensa, toda vez, que aunque permita salvaguardar bienes y derechos, también puede implicar consecuencias graves si no se mide adecuadamente el uso de la fuerza.

4. Finalizando, la doctrina penal y la jurisprudencia coinciden en que no es necesario contar con el objeto con el cual se causó la lesión para condenar a una persona, siempre que existan pruebas suficientes que demuestren la constitución del hecho y la responsabilidad del acusado. Esto puede incluir declaraciones testimoniales corroboradas por pruebas objetivas como informes médicos, análisis forenses o cualquier otro medio probatorio que sea válido que permita establecer la culpabilidad del acusado sin la necesidad de presentar el objeto específico.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Ch., B., & León S., J. (2024). *Análisis Jurídico de la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad*. Lima: Tesis de Pregrado, Universidad Tecnológica del Perú. Repositorio digital UTP. Obtenido de [https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/9796/J.Leon\\_B.Aguilar\\_Tesis\\_Titulo\\_Profesional\\_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/9796/J.Leon_B.Aguilar_Tesis_Titulo_Profesional_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gascón A., M. (2010). *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/04/Descarga-en-PDF-el-%C2%ABManual-de-redacci%C3%B3n-de-resoluciones-judiciales%C2%BB.pdf>
- Lopez C, E. (2021). Consecuencias adversas a la legítima defensa propia e impropia como causa de justificación. *Revista oficial del Poder Judicial*, 103-125.
- Parra S., M. (2021). *La valoración de la prueba personal en segunda instancia según el código procesal penal de 2004: Criterios desarrollados en la doctrina y jurisprudencia*. Lima: Tesis de Maestría. Universidad San Martín de Porres. Repositorio Académico USMP. Obtenido de [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8454/parra\\_smm.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8454/parra_smm.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pasión por el Derecho. (18 de septiembre de 2018). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de La legítima defensa en el Código Penal: <https://lpderecho.pe/legitima-defensa-codigo-penal-agresion-ilegitima-requisito-articulo-20-inciso-3-literal-a/>
- Penal, C. (08 de abril de 1991). *Diario El Peruano*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2>
- Penal, C. P. (29 de julio de 2004). *Diario El Peruano*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>
- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia 30 de septiembre de 2005). Obtenido de

- [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7d2767804075bb2db7aff799ab657107/acuerdo\\_plenario\\_02-2005\\_CJ\\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7d2767804075bb2db7aff799ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7d2767804075bb2db7aff799ab657107/acuerdo_plenario_02-2005_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7d2767804075bb2db7aff799ab657107)
- Portocarrero Q., J. (2016). *Sobre la razonabilidad y la racionalidad en la motivación de las resoluciones judiciales*. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional – N° 11.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sentencia N° 01230-2002-HC (Tribunal Constitucional 20 de junio de 2002). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 05601-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 16 de julio de 2007). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Vela E., R. (2024). *La valoración de la declaración única de la víctima. Una revisión a los criterios desarrollados en los Acuerdos Plenarios 2-2005 y 1-2011*. Lima: Tesis de Maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú. Repositorio de la PUCP. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/8d86c833-427b-4987-9741-dd29b009420b/content>
- Vizcarra V, P. (2016). *Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116*. (file:///D:/Usuarios/ejihuana/Downloads/19854-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78938-1-10-20180419.pdf, Editor)
- Ychocan S., J. (2023). *La legítima defensa putativa aplicada en defensa del procesado incurrido en culpa por antecedentes de cualquier tipo de violencia en la ciudad de Arequipa, 2023*. Arequipa: Tesis de Pregrado, Universidad Tecnológica del Perú. Repositorio digital UTP. Obtenido de [https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/10450/J.Ychocan\\_Trabajo\\_de\\_Suficiencia\\_Profesional\\_Titulo\\_Profesional\\_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/10450/J.Ychocan_Trabajo_de_Suficiencia_Profesional_Titulo_Profesional_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## **VII. ANEXOS**

**ADJUNTAR LA JURISPRUDENCIA.**

## ● 9% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	<b>uwiener on 2025-02-13</b> Submitted works	<1%
2	<b>Universidad Tecnologica del Peru on 2024-07-26</b> Submitted works	<1%
3	<b>lpderecho.pe</b> Internet	<1%
4	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Internet	<1%
5	<b>docsity.com</b> Internet	<1%
6	<b>Universidad Católica de Santa María on 2024-12-03</b> Submitted works	<1%
7	<b>estudiocastilloalva.pe</b> Internet	<1%
8	<b>Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2024-02-21</b> Submitted works	<1%